

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO-
E. S. D.

Ref: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: **ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES**

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES -

CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No.26.757.050 de Fundación (Magdalena), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.107.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo con el poder conferido por el señor **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES**, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 6.811.655 expedida en Sincelejo (Sucre) acudo ante su Despacho con el fin de promover demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPOENSIONES”, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, representada legalmente por su Presidente, doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, con el fin de que a través del procedimiento ordinario previsto para el trámite de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y en sentencia que ponga fin al proceso se DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en las Resoluciones No. GNR 21462 del 22 de enero de 2014, GNR 380264 del 28 de octubre de 2014 por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión al demandante, GNR 93844 del 27 de marzo de 2015, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la anterior; así como el acto ficto producto del silencio administrativo, al abstenerse COLPENSIONES de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de Reposición contra la Resolución GNR 93844 del 27 de enero/2015; y, como restablecimiento del derecho se condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión del demandante, teniendo como base el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

I. PARTES DEL PROCESO.

Son partes en el proceso:

DEMANDANTE.- ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES, domiciliado y residente en La ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 6.811.655 expedida en Sincelejo (Sucre), quien estará representado para los efectos de este proceso por su apoderada, doctora **CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS**, identificada con la C.C. No. 26.757.050 de Fundación (Magdalena), con Tarjeta Profesional 107.479 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

DEMANDADA.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPOENSIONES”, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo,

representada legalmente por su Presidente, doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

II. PRETENSIONES

Primera.

Se declare que el señor **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES**, es beneficiario del régimen de pensiones contenido en la Ley 71 de 1988.

Segunda.

Que por consiguiente es destinatario así mismo del Decreto Reglamentario **2709 de 1994**, teniendo derecho a que su pensión se liquide en la forma prevista en su artículo 6o.

“Art. 6 Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, salvo las excepciones contenidas en la Ley.

Art. 8. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación”

Tercera.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene **COLPENSIONES** a reliquidar y pagar al demandante **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES** la pensión de jubilación reconocida por dicha Entidad, teniendo como base para su liquidación los aportes realizados por éste el último año de servicio.

Cuarta.

Que se condene a **COLPENSIONES** a pagar a favor de mi mandante **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES** la retroactividad del reajuste ordendo, desde el momento en que éste se hizo exigible, por cumplimiento de los requisitos legales e incluir en nómina tal reajuste.

Quinta.

Que se ordene y condene a COLPENSIONES, a favor del señor **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA con arreglo a lo dispuesto por la Sentencia C-188 de 1999..

Sexta.

Que se IMPONGA a la demandada la obligación de dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

Séptima.

Igualmente se condene a la demandada a pagar la indexación sobre las sumas que resulte condenada.

Octava.

En caso de oposición a las pretensiones de la demanda, se condene a COLPENSIONES al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

III. HECHOS

Primero.

El señor **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES**, laboró en entidades públicas y privadas por espacio superior a veinte (20) años de servicio.

Segundo.

El señor **ROJAS** es beneficiario del régimen de transición por reunir los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a la entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones; esto es, el primero (1º) de abril de 1994.

Tercero.

Fue pensionado por **COLPENSIONES**, según consta en Resolución No. GNR 2146 del 22 de enero de 2014, con aplicación del régimen previsto en la Ley 71 de 1988, por remisión que a la misma hace el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Cuarto.

En dicha Resolución se tomó como ingreso base para liquidar la pensión del señor **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBES** el promedio de los aportes realizados durante los últimos diez (10) años de servicio, quedando por tanto el IBL en \$5´673.665,00 y, el monto de la mesada pensional en \$4´255.249,00.

Quinto.

El ingreso base de cotización del demandante durante el último año fue de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$14´167.000,00)

Sexto.

A mi poderdante no obstante ser beneficiario del régimen de transición y destinatario de lo previsto en la Ley 71 de 1988, por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le aplicó como condición para calcular el IBL y el monto de la mesada pensional, lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Séptimo.

Lo anterior indica que se escindió la norma, conducto proscrita por la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado.

Octavo.

Las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud de mi mandante, se realizaron por el mismo monto que las de pensiones.

Noveno.- En petición presentada ante COLPENSIONES se le hizo conocer esta situación, con el fin de que aplicara la condición más beneficiosa y diera aplicación a las diferentes sentencias de unificación dictadas por el H. Consejo de Estado con relación al rema de la liquidación de las pensiones de las personas en régimen de transición.

Décimo. En respuesta a la solicitud de reliquidación presentada ante COLPENSIONES el 8 de julio de 2014, dicha Entidad, produjo la Resolución No. GNR 380264 del 28 de octubre de 2014 negando la petición de reliquidación solicitada, en donde se pedía tener en cuenta el 75% del promedio devengado y cotizado por el demandante durante el último año.

Décimo Primero. Contra la Resolución enunciada en punto precedente, se interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación; habiendo sido resuelto el primero, mediante Acto Administrativo contenido en la Resolución GNR 93844 del 27 de marzo hogañ, confirmando la resolución recurrida.

Décimo Segundo.- Hasta la fecha de instaurar la presente demanda, aún no ha sido resuelto el recurso de Apelación, habiéndose producido el Acto ficto, producto del silencio administrativo negativo, teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución que resolvió el recurso de Reposición fue notificada el 9 de marzo del presente año; esto es, han transcurrido más de 3 meses conforme a lo previsto en el artículo 83 del CPACA, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º del artículo 79 ibidem.

Décima Tercera.- De acuerdo con los anteriores planteamientos, COLPENSIONES dejó de lado la condición más beneficiosa, para aplicar la Ley 71/88 sólo en cuanto tiene que ver en los requisitos de edad y tiempo de servicio, al paso que el IBL y monto de la pensión lo sujetó a lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1158 de 1994, normas últimas que no son aplicables al demandante por su condición de ser beneficiario del régimen de transición.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

I. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Considero que con la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se depreca, la administración, esto es, COLPENSIONES, incurrió en violación de la Constitución Política de Colombia y en violación directa de la Ley, según cito a continuación:

Constitucionales.-

1. El Preámbulo.-

Se configura por el poder vinculante del preámbulo y de la cláusula Estado Social de Derecho; particularmente por carecer de ideario de principios y valores que debe irradiar y emplazar la producción y aplicación del sistema de fuentes del derecho en Colombia, según el cual el hecho de desconocer los actos demandados el esquema jurídico y sujetarse al marco normativo que rige esta situación en nuestro País, sin la existencia de una motivación jurídica adecuada, pues si vemos, según los actos impugnados, la entidad demandada inaplica el ordenamiento jurídico ordenado en la Ley 71 de 1988 en armonía con el Decreto 2709 de 1994 normas que deben aplicarse en su integridad, al ser beneficiaria mi poderdante del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con lo que se evidencia una FALSA MOTIVACIÓN de los actos demandados y una inaplicación de las normas, situación que torna relevante la violación del preámbulo constitucional ya que éste contiene el mandato de actuar dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Acerca del poder vinculante del preámbulo de la Carta Política, señala la sentencia C-472 del 13 de agosto de 1992 de la Corte Constitucional:

“Poder vinculante del preámbulo.

Varios de los demandantes fundan la posible inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas en una oposición entre éstas y el Preámbulo de la Carta.

En los conceptos rendidos, tanto en este como en otros procesos, el Procurador General de la Nación, sostiene que efectuar semejante cotejo, resulta improcedente y cita, como respaldo jurisprudencial de su criterio, el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia el 19 de mayo de 1988, basado a su vez en la idea de que el preámbulo de la Constitución no es una norma jurídica, ni un conjunto de normas de ese género, sino la expresión de los principios y valores que la comunidad profesa en una determinada etapa de su vida socio cultural, razón Por la cual, siendo el de constitucionalidad un proceso en el que se comparan disposiciones de grado inferior con normas de superior jerarquía, mal se puede determinar la constitucionalidad de un precepto legal por comparación con un principio o valor de género diverso.

Esta Corte, por el contrario, estima indispensable reivindicar la concepción jurídica según la cual el derecho no se agota en la norma y, por ende, el constitucional no está circunscrito al limitado campo de los artículos que integran la Carta Política.

El preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico, los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de

una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspire a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos.

El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas.

Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ellas, las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución, y si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su artículos, menos aún les está permitido la trasgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan.

(...)

Juzga la Corte Constitucional que el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma –sea de orden legislativo o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona, la Constitución porque traiciona sus principios”.

Así entonces se irroga un daño al demandante, al actuar la entidad demandada de manera contraria a las bases constitucionales y, el marco que contiene el orden jurídico Colombiano, razón por la que al desconocer los actos demandados el ordenamiento jurídico al cual deben sujetarse, resultan impregnados de INCONSTITUCIONALIDAD, por lo que suplico a su señoría declarar la NULIDAD de los mismos, por resultar violatorios por igual de la Constitución y de la Ley.

2. Artículo 13.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos ...”

Conocido el derecho a la igualdad como uno de los pilares que sostienen el equilibrio y la equidad entre los integrantes de una sociedad, resulta en la Constitución de 1991 un principio de gran importancia en su aplicación, tanto que fue elevado al rango de derecho fundamental. Con razón que en sus diferentes aspectos se encuentre regulado y haya sido promulgado ampliamente por normas del derecho internacional entre ellas la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la que en su artículo 2º se habla de la igualdad de derechos y en su artículo 7º de la igualdad ante la Ley; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Ley 74/69 art. 3º sobre la igualdad de sexos); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (Ley 74/68); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16/72 art. 1º que trata la ausencia de discriminación); Convenio 100/51 de la Organización Internacional del Trabajo, para no citar más.

El derecho a la igualdad ha sido designado por la jurisprudencia como un concepto relacional y no una cualidad, lo que nos está indicando que esta igualdad hay que aplicarla en la interconexión o correlación de unos con otros, apartándonos de la calidad de esos correlacionados. Por eso la misma jurisprudencia ha sostenido:

“Concepto. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre un resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos”.

Para efectuar el juicio de racionalidad en cuanto a la violación de la norma invocada, me permito tomar como ejemplo la forma como se liquida la pensión a las personas que se pensionan con Ley 71 de 1988 en alguna entidad donde se aplique en su integridad dicho régimen y, la forma como liquida COLPENSIONES a mi mandante.

3. Artículo 29.

Por mandato de esta norma constitucional, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Indica esto, que no sólo los jueces están sometidos y condicionados a una serie de procedimientos y a la aplicación correcta de la norma, sino también las autoridades administrativas.

De acuerdo con lo manifestado por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, las autoridades administrativas son susceptibles de cometer violaciones al debido proceso, veamos en qué eventos:

Sentencia de la H. Corte Constitucional T-587434 del ocho (8) de agosto de 2002, así:

“Si quien liquida una pensión no toma el porcentaje de la base reguladora que figura en un régimen especial, se incurre en vía de hecho y se viola el debido proceso y además los derechos a la vida digna, el trabajo, la seguridad social y la garantía a los derechos adquiridos.- Se incurre en vía de hecho cuando la actuación de una autoridad pública carece de fundamento objetivo, obedece a motivaciones internas y tiene como consecuencia la violación de derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso. Una conducta de éstas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5), la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228) y por consiguiente el juez de tutela debe proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados.

Las entidades encargadas del reconocimiento de una pensión de jubilación o vejez, se encuentran obligados constitucionalmente a garantizar en el trámite y reconocimiento de las pensiones, los derechos mínimos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la Constitución, los cuales, como lo ha establecido esta Corte, son inalienables, irrenunciables, no pueden ser disminuidos, ni se puede transigir sobre ellos y se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Un yerro fáctico en tal sentido constituye una vía de hecho mediante la cual se viola el debido proceso dice la Sentencia T-470/02 y por tanto, determinó el referido fallo, que no se aplica la resolución que comete tal violación, aunque estuviere ejecutoriada”.

En otro de sus pronunciamientos nuestra máxima Corporación Constitucional, expresó:

“La base reguladora está en relación directa con el salario que se devengue en el período determinado por el régimen especial.- Es de la esencia de las pensiones, su íntima relación con el salario devengado por el aspirante a pensionado. En la legislación anterior a la Ley 100 de 1993, no existía la menor duda sobre la relación directa entre salario y pensión. La Ley 1ª de 1932 estableció una escala móvil según el sueldo. La Ley 6ª de 1945 estableció las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 260, estableció como monto de la mesada el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios. Para los funcionarios del Estado, el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 señaló medida idéntica. El Decreto 1848 de 1969 clarifica que el porcentaje es sobre salarios y primas de toda especie”.

4. Artículo 53.

Esta norma constitucional se ve doblemente violada por la entidad demandada con la expedición de las Resoluciones cuya nulidad se depreca, por las siguientes razones:

1º porque uno de los principales derechos laborales que consagra ésta es el de la favorabilidad, en relación con el mismo expresa: *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos **los siguientes principios mínimos fundamentales:** (...) Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”.*

Así mismo es copiosa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional con relación al tema del principio de favorabilidad laboral, quedando así decantado que la situación de favorabilidad puede darse cuando una norma tiene varias interpretaciones o cuando existen varias normas, en este caso, ante lo manifestado por la H. Corporación, se escoge la más favorable y esa se aplica en su integridad, ya que de escoger una parte de ésta y otra parte de otra norma, se crearía una norma nueva, suplantando el intérprete al legislador.

2º El principio de irrenunciabilidad: *“irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales”.* Con su actuación, la entidad demandada, está imponiendo una renuncia obligatoria al régimen pensional que corresponde en su integridad y que es el contenido en la Ley 33 de 1985. Del texto de los actos acusados se colige la violación a este principio previsto por el Constituyente como una protección al trabajo.

3º. En sentencia proferida el 4 de agosto de 2010, por el honorable Consejo de Estado Sala de Unificación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.2006 -0750901 (Int. 0112 -09), actor: Luis Mario Velandia contra CAJANAL, se establece un nuevo principio que sigue paralelo al de la favorabilidad de la Ley pensional, cual es el de la no regresividad, jurisprudencia que ha sido reiterada mediante las sentencias señaladas en pretensión **SEGUNDA** de esta demanda:

a) Principio de progresividad

“El principio de progresividad constituye una directriz en materia de política pública para los Estados, en el sentido de velar porque los logros alcanzados en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales no se disminuyan en el transcurso del tiempo y, por el contrario, procurar la optimización progresiva de su disfrute. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“2.5.8.1. Esta Corporación ha desarrollado una clara línea jurisprudencial relativa al deber estatal de desarrollo progresivo de los derechos sociales y a la prohibición prima facie de retrocesos en esta materia. Esta doctrina fue expuesta con claridad en la Sentencia C-038 de 2004¹, en donde, refiriéndose a las garantías mínimas en materia laboral, la Corte sostuvo que los principios constitucionales del trabajo y el respeto de los derechos adquiridos no eran los únicos que limitaban la libertad de configuración del legislador cuando adelantaba una reforma laboral, pues existía la obligación del Estado de garantizar no sólo esos mínimos constitucionales, sino también de desarrollar progresivamente la protección del trabajo, a fin de lograr la plena realización de ese derecho. Explicó el fallo que en cuanto el trabajo era no sólo un derecho fundamental, sino también uno de carácter social, que como tal tenía unos contenidos legales mínimos, era un derecho de desarrollo progresivo al cual le eran aplicables el PIDESC y el Protocolo de San Salvador², que prescribían el deber de los Estados de adoptar las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente su plena efectividad.

(...)

2.5.8.2. Más adelante, en la Sentencia T-1318 de 2005 ³ -antes citada y referente concretamente al derecho a la vivienda digna-, la Corte se refirió a las fuentes normativas relativas al principio de progresividad de los derechos sociales y la garantía de no regresividad de los mismos, y al respecto señaló que de conformidad con los mandatos constitucionales y con los compromisos internacionales del Estado colombiano, éste tenía la obligación efectiva de adoptar medidas para satisfacer los derechos de esta naturaleza. Al respecto recordó que de conformidad con la Observación General No. 3 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las obligaciones contraídas por los Estados partes del PIDESC se dividen en obligaciones de comportamiento y en obligaciones de resultado, y que dentro de estas últimas se incluye la obligación de adoptar medidas para la progresiva satisfacción de los derechos contemplados en el Pacto, es decir, el mandato de progresividad y la prohibición de medidas regresivas en la materia. (...).”.

Resulta entonces contrario al mandato de progresividad, que las pensiones de Ley 71 de 1988 se liquidaran antes de 1995 con el 75% del promedio devengado el último año y ahora se liquiden con el 75% de promedio cotizado durante los últimos diez (10) años.

En consecuencia, el principio de progresividad debe orientar las decisiones que en materia de prestaciones sociales adopten las autoridades públicas, pues la protección del conglomerado social presupone la existencia de condiciones que le permitan ejercer sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano. Por lo tanto, dicho principio también orienta la actividad de los jueces al momento de aplicar el ordenamiento jurídico a situaciones concretas”.

Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

¹ M.P. Eduardo Montealegre Lynnet. Ya anteriormente se había delineado esta doctrina en las sentencias C-251 de 1997, SU-225 de 1998, C-1489 de 2000 y C-671 de 2002.

² Este Tratado contiene el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Legales:

- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
- Ley 71 de 1988
- Decreto 2709 de 1994

Supra legales:

1. Ley 16 de 1972 de Convención sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, **la que introdujo el principio de Progresividad y proscribió la regresividad.**
2. Ley 319 de 1996 que aprobó el Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"
3. Y, adicionalmente todo el bloque constitucional que tenga que ver con el tema que se discutirá en el litigio.
 - El precedente jurisprudencial citado en esta sentencia

Señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, inciso segundo:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.* Negrillas fuera de texto.

El señor **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES**, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (01/04/94), contaba con más de 40 años de edad, dado que nació el 21 de julio de 1950.

Dicha transición lo remite automáticamente a la norma especial aplicable que es la que es la que regía al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones; esto es: la Ley 71 de 1988.

Lo anterior se corrobora cuando el mismo COLPENSIONES, entidad que lo pensionó, lo reconoce al momento de aplicar el régimen contenido en dicha Ley.

La norma aplicable, Ley 71 de 1988, fue reglamentada por el Decreto **2709 de 1994**, que en su artículo 6º, prevé:

*“Art. 6 Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes **durante el último año de servicio**, salvo las excepciones contenidas en la Ley.*

Art. 8. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación”

Así las cosas y, como quiera que el demandante **ROJAS ROBLES** resulta destinatario del régimen establecido en la Ley 71 de 1988, le resulta aplicable el régimen allí contenido en toda su integridad, sin lugar a escisiones; esto es, aplicar el régimen contenido en una Ley, pero sólo en parte como la edad y base de liquidación y, de otro lado, tomar el promedio de tiempo de liquidación y factores con base en lo establecido en el Régimen General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, que en manera alguna le son aplicables a mi mandante, es violar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como el Precedente Jurisprudencial, en razón a que si a mi defendido se le aplica en su integridad el régimen contenido en la Ley 71 de 1988 y su Decreto reglamentario 2709 de 1994 que es el que reglamenta esta Ley, su liquidación debió realizarse con el salario devengado el último año de servicio, incluido los factores que constituyen SALARIO.

El régimen que se escoja o sea aplique debe serlo en su integridad, de no ser así resulta violatorio según precedente y sentencia de unificación del Consejo de Estado y Circular de la Procuraduría General de la Nación del régimen de transición.

En efecto, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección II el 4 de agosto de 2010, con ponencia del H. Magistrado Víctor Hernando Alvarado, expresó:

“CONSIDERACIONES:

(...)

“En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al actor debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 33 de 1985, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional.

Y bajo esta ley para tener derecho a dicha prestación, se exige que el empleado de cualquier orden(territorial, nacional, etc) haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad, requisitos acreditados por el actor^[1].

De los factores

En los términos del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración estaría constituida así:

“ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios

prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.(...)”.

Ahora bien, ante la diversidad de criterios existentes en esta materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito^[2], retomó el análisis de los factores a reconocer en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes normativos y jurisprudenciales, arribando a las siguientes conclusiones:

“(…)

Entonces, para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación siempre debe partirse de la base que ésta constituye una prestación producto de los aportes efectuados por el trabajador y, por lo tanto, debe otorgarse en forma óptima con el fin de no afectar sus condiciones de existencia al momento de retirarse definitivamente del servicio.

(…)

Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

(…)

De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

(…)

(…)es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios^[3]..

(…)

Entre tanto, como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda^[4].

(...)

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional^[5] (Subrayado por la Sala).

Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios". (CONCEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010).

Se diría que esta sentencia va dirigida a aquellos que se pensionan con aplicación de la Ley 33 de 1985, pero si atendemos el espíritu y el fondo de la sentencia, llegaríamos a la conclusión de que la misma entraña: i) Que cuando se aplica un régimen, cualquiera que sea, **se aplica en su integridad y, ii) son los factores que conforman el salario por ser retributivos del servicio o trabajo, los mismos que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión, así como el trámite para el cobro de aquéllos dejados de aportar, para el caso no por culpa del empleado sino del empleador.**

Ahora bien, excluir de esta preceptiva jurisprudencial al demandante por ser el régimen aplicable el contenido en la ley 71 de 1988, sería aplicar el derecho en forma **regresiva, violando el principio de progresividad**, impuesto tanto por el bloque de constitucionalidad como por el ordenamiento jurídico interno de Colombia.

En razón de mantener vigente estos principios, Colombia aprobó mediante ley 16 de 1972 la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, **que en su artículo 26 consagra el principio de la progresividad**, así:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, **para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Posteriormente, mediante la ley 319 de 1996, se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, que en sus considerandos recordó que, “con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, **si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos** económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos” plasmando en su **artículo 4º**, taxativamente, **la prohibición de la regresividad** de los derechos reconocidos o vigentes en virtud de cualquier fuente formal de derecho; y en su artículo 7º, que **en el ejercicio del derecho al trabajo, toda persona debe gozar del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.** Se transcribe el texto de estas normas:

“Artículo 4º No admisión de restricciones.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 7o. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores, condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;...”

De lo hasta aquí expuesto, tal como se viene reiterando, ya se puede vislumbrar que existen límites impuestos por el derecho internacional, que le impiden a Colombia, sin razones atendibles jurídicamente, hacer regresivos los derechos sociales o el nivel de derechos de esta índole ya alcanzados por los nacionales.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció sobre el mandato de progresividad y de no regresividad de la legislación, así:

“La Corte reafirmó que el mandato de progresividad y de no regresividad de la legislación implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, el amplio margen de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringido. No obstante, advirtió que históricamente las dificultades que los Estados han enfrentado, las cuales hicieron imposible el mantenimiento de un grado de protección alcanzado, condujeron a que la prohibición de los retrocesos no pueda ser absoluta, sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como lo ha señalado la Corte y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, las medidas regresivas que disminuyen una protección alcanzada a un derecho social, se presumen en principio inconstitucionales y contrarias al Pacto Internacional de estos derechos, pero puede ser justificable y por ello, están sometidas a un control judicial más severo.

En este sentido, para que el cambio pueda ser constitucional, el Estado debe demostrar, con datos suficientes y pertinentes que la medida (i) busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa, (ii) resulta conducente para lograr la finalidad perseguida; (iii) evaluadas las distintas alternativas, parece necesaria para alcanzar el fin propuesto; (iv) no afecta el contenido mínimo no disponible del derecho social comprometido y (v) el beneficio que alcanza es claramente superior al costo que apareja. A lo anterior se agrega, que el juicio de constitucionalidad debe ser particularmente estricto cuando la medida regresiva afecte los derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos de manera especial por la Constitución, debido a su condición de vulnerabilidad o de marginalidad. De igual modo, la jurisprudencia ha precisado que una medida se entiende regresiva en principio, en los siguientes eventos: a) cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho; b) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al derecho de que se trata; c) cuando disminuye o desvía de manera efectiva e importante los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho, antes de que se haya verificado el cumplimiento de la respectiva prestación.”⁴

“En primer término, la Corte reiteró que en principio, las reformas laborales que disminuyen beneficios alcanzados por los trabajadores, resultan contrarias al principio de progresividad y prohibición de regresión en materia de protección de los derechos sociales. Por tal motivo, el margen de configuración del legislador se reduce, en cuanto (i) no puede desconocer derechos adquiridos, (ii) debe respetar los principios constitucionales del estatuto del trabajo y (iii) las

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 428 de 2009. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

medidas deben estar justificadas, de conformidad con el principio de proporcionalidad, esto es, adecuadas para alcanzar un propósito constitucional de especial importancia. Esto no significa, sin embargo, que se petrifique la posibilidad de regulación en materia de derechos sociales y en particular, en materia de pensiones. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado, pues bien puede existir la necesidad de darle prioridad a otros intereses de rango constitucional, que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.”⁵

Ahora bien, como de conformidad con el artículo 93 de la Constitución, “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, no cabe duda que el tratado a que se ha hecho referencia prevalece sobre cualquier disposición normativa interna que pretenda disminuir las condiciones o hacer regresivos los derechos sociales obtenidos, tales como los de naturaleza laboral.

Así las cosas, si a una persona en régimen de Ley 71 de 1988 se le liquidaba la pensión con el 75% de lo devengado el último año de servicio, incluidos todos los factores que pagan retribución al servicio, como Prima de Navidad, Prima de Servicio, Prima de vacaciones, etc, idéntico tratamiento debe darse a las personas que están subsumidos en el régimen de transición, ya que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 remite a aquel y, cualquier legislación que desmejore estos derechos se aparta del bloque de constitucionalidad y del mandato legal aquí invocado.

En punto a los beneficios del régimen de transición, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C – 754 del 10 de agosto de 2004, expresó: “Así las cosas, el régimen de transición, “se traduce en la supervivencia de normas especiales favorables y preexistentes a una ley general de pensiones”⁶.

Una vez que haya entrado en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo, consolidan una situación jurídica concreta que no se les puede menoscabar. Además adquiere la calidad de derecho subjetivo que no puede ser desconocido por ningún motivo, pues le da a su titular la posibilidad del reconocimiento de la prestación en las condiciones prescritas en la normatividad anterior y la de acudir al Estado a través de la jurisdicción para que le sea protegida en caso de desconocimiento de la misma.

En este sentido, “el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones”⁷. Esa excepción es para quienes el 1° de abril de 1994 hayan tenido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres o 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado; a ellos se les aplicará lo establecido en el régimen anterior a la ley 100, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.”⁸.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 727 de 2009. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁶ Corte Constitucional. Sent. T-631 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ La ley 33 de 1985, parágrafo 2° del artículo 1° estableció una especie de régimen de transición. También se permitieron las excepciones que determine la ley respecto del régimen general, en el artículo 27 del decreto 3135 de 1968.

⁸ Los únicos que quedarían por fuera de este régimen de transición serían quienes voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o quienes estando en éste se cambien al de prima media con prestación definida

"El artículo 36 de la ley 100 de 1993 es una norma de orden público, desarrolla el principio de favorabilidad reconocido en el art

ículo 53 de la Constitución que penetra en todo el ordenamiento laboral por ser su hilo conductor. Además, la ley 100 art. 11, también establece el principio de favorabilidad"⁹.

PRUEBAS:

Solicito se tengan en cuenta como tales, con el valor que les otorga la Ley, las siguientes:

1. Copia de los Actos Administrativos demandados.
2. Copia de certificación de tiempo de servicio del demandante en Entidades públicas.
3. Copia de certificación de factores salariales, incluidas cotizaciones del último año.
4. Copia de una resolución cualquiera que contiene reconocimiento con Ley 71/33, cuya base pensional se liquida con el 75% de los aportes realizados el último año.
5. Copia de la solicitud de reliquidación de la pensión del demandante, elevada ante COLPENSIONES.
6. Copia del escrito contentivo de los recursos interpuestos.
7. Certificaciones sobre pago de aportes a la EPS.

ANEXOS

Poder para actuar otorgado debidamente por mi prohijado.

Todas las relacionadas en el acápite de las pruebas.

- Copia de la demanda para el archivo
- Copia de la misma para el traslado de la demandada.
- Copia para la Agencia de Defensa Jurídica del Estado
- Medio magnético
- Poder para actuar, debidamente otorgado.

CUANTIA Y COMPETENCIA

⁹ Corte Constitucional Sent. T-631 de 2002. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Como a través de la presente acción se deprecia la NULIDAD de unos actos administrativos por considerarlos violatorio de la Constitución y la Ley, además de la jurisprudencia de **UNIFICACIÓN**, señalada en la pretensión **SEGUNDA** de esta demanda, y, su consiguiente RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es la justicia contencioso administrativa, la competente para conocer de ella, así como también por el territorio en razón del domicilio de la demandada y el lugar donde se expidieron los actos demandados.

Así mismo tenemos que:

1. El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Conforme a lo anterior, se tiene que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho públicos.

De este modo se puede colegir que en tratándose de un ex servidor del Estado en régimen de transición y que además la Entidad demandada tiene carácter público, es esa jurisdicción la competente para conocer de este asunto.

En cuanto a la cuantía, la estimo en SETENTA MILLONES SETENTA MIL ONCE PESOS, teniendo en cuenta la siguiente ecuación:

Se toma en cuenta el valor mensual de la cotización realizada durante el último año de \$14'167.000, se saca el porcentaje del 75% y se multiplica por el número de mesadas devengadas desde que se hizo efectiva la pensión que lo fue el 1º de agosto de 2014, hasta la presentación de la presente demanda, incluida la mesada adicional del mes de diciembre, así:

$$14'167.000 \times 75\% = 10'625.250 \times 12 = \$127.503.000,00$$

A esta suma, \$127'503.000,00 se descuenta el valor percibido como mesada pensional, que es:

$$4'255.249,00 \times 12 = 51'062.988.$$

$$\text{Así tenemos: } 127'503.000,00 - 51'062.988 = 76'440.012,00$$

Estimándose, así las cosas, la cuantía de la demanda en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOCE PESOS (\$76´440,012,00) mcte.

NOTIFICACIONES

1. La demandada COLPENSIONES recibirá notificaciones en la carrera 10 No.72-33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D. C. Dirección electrónica: www.colpensiones.gov.co.
2. Mi poderdante, señor ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES las recibirá en la calle 12 No. 7-32 oficina 1206 B de la ciudad de Bogotá, D. C.
3. La suscrita apoderada las recibirá en la calle 12 No. 7-32 Oficina 1206 B. Tel: 2843944 de la ciudad de Bogotá, D. C. E –Mail: c.anaya49@yahoo.es

Señor Juez,

CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS
C. C. No.26.757.050 Fundación (Mag).
T. P. No.107.479 del C. S. de la Judicatura.